

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Rdo. 54001311000520110030400 sucesión

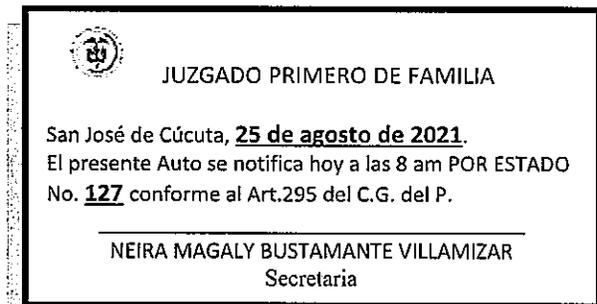
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Con el fin de resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de CARBOEXCO C.I. LTDA, córrase traslado de la misma a los demás interesados reconocidos dentro del proceso de sucesión por el término de tres (3) días, como lo prevé el artículo 134 del C.G. del P. Conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, corresponderá al solicitante enviar el escrito a los demás interesados reconocidos.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada judicial CARBOEXCO C.I. LTDA al doctor JEIS RECHIDT DELGADO MENDEZ, identificado con C.C. 88001932 y TP 290242 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7758544551343c51a920336be86c776da5b7565dd970d5d6e87e9174e80d7065

Documento generado en 24/08/2021 11:02:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.54001 3110 001 2013 00517 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por la señora ANGELICA MARIA AVENDAÑO MEDINA se ordena darle respuesta en la cual se le informara lo siguiente:

En cuanto a la primera petición "a. que el juzgado primero de familia de la ciudad de Cúcuta autorice a mi favor abrir una cuenta en el banco agrario, que tendrá como finalidad recibir los conceptos correspondientes a las cuotas de alimentos de mi representado por consiguiente." (sic). Se le aclara a la peticionaria que este despacho no tiene la facultad de ordenar de abrir cuentas, pues lo que ordena es el pago permanente, que desde luego es una figura distinta a la apertura de cuentas y por lo mismo, la apertura de cuenta es un acto personal de la solicitante, quien debe dirigirse al banco agrario y hacer la apertura de cuenta, lo cual puede hacer llevando la copia de la providencia que fijo los alimentos, o de la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio de alimentos, y posteriormente a la apertura de la cuenta, informar al juzgado para que se proceda por este a ordenar la consignación del valor en dicha cuenta.

En cuanto a la segunda petición "b. el valor correspondiente a las cuotas de alimentos descontadas el señor JUAN ERASMO MONROY VERA identificado con cedula de ciudadanía N° 5.823.885 ordenada por el Juzgado segundo de Cúcuta, a favor de mi representado el menor JUAN DAVID MONROY VERA, SE ME CONSIGNE A LA CUENTA PENDIENTE A CREAR EN EL BANCO AGRARIO." Si lo que se pretende es que la cuota alimentaria que este vigente y que se cause en adelante se consigne en una cuenta bancaria, como ya se indicó en el punto anterior, la peticionaria debe abrir la cuenta en el Banco e informar a este juzgado el número de la misma, para que el juzgado pueda ordenar la consignación del valor de la cuota en la dicha cuenta.

En los anteriores términos se considera haber dado respuesta a lo solicitado, y para efectos de notificación a la peticionaria se ordena allegarle copia del presente proveído. Oficiese.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



WSL

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 25 de agosto de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No.127 conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120180026100 Liq. Soc. Patrimonial (UMH)

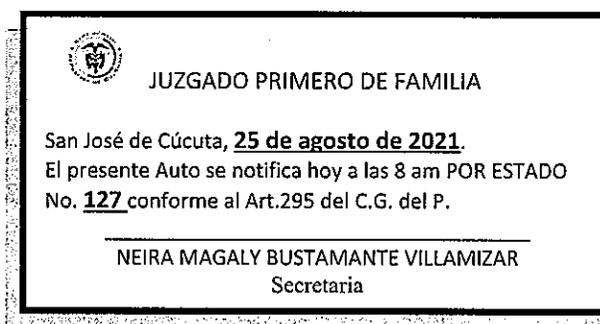
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

De los escritos de objeción a la partición, presentados por los señores apoderados de la demandante señora SARA LISSETTE ROMERO GUARIN y demandado, señor JUAN CARLOS MONTERREY NIÑO, désele tramite incidental y córrasela traslado por tres (3) días. Artículo 509 Núm. 3 del C.G. del P. Conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, corresponderá a los objetantes enviar los escritos a los demás interesados.

CUMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral

**Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c70169bfd8b3f311fd7b8bd812679ab1f9d716425181dfa11297dc722c7297a

Documento generado en 24/08/2021 04:56:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.-

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos del Artículo 82 y s.s. del C. G. del P., se admite la Demanda mediante la cual la señora ANA KARINA MORENO MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.450.015 de Cúcuta, obrando en representación de su menor hijo MILAN SANTIAGO MORENO MARTÍNEZ, a través de Apoderada Judicial, solicita DECLARACION DE HIJO DE CRIANZA del señor CARLOS EDUARDO ROLÓN CÁCERES (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. No.88.239.144 de Cúcuta, contra el niño KEINNER STEVEN ROLÓN CHARRY, representado por su señora Madre DIVI MARGUI CHARRY CALDERÓN.

Désele a esta demanda el trámite de Proceso Verbal, Artículo 368 del Código General del Proceso.

Antes de proceder a nombrar Curador Ad Litem que represente al niño K.S.R.CH., se ordena oficiar al Juzgado promiscuo de Familia de Los Patios, a fin de que nos informe si en ese Juzgado se tramita la Sucesión del señor CARLOS EDUARDO ROLÓN CÁCERES (Q.E.P.D.), en caso positivo informar quién abrió el proceso y quiénes han sido reconocidos, indicándonos la dirección de residencia, número de teléfono y correo electrónico que de los mismos aparece aportada al proceso.

Notifíquese este auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>25-Agosto -2021</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>127</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
<hr/>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Ejec. Alimentos Rdo. # 54001311000120210007100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señorita **ANGELICA PATRICIA ROMERO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.518.983 expedida en Cúcuta, como beneficiaria directa de la asistencia alimentaria, a través de apoderado judicial, contra el señor FELIZ ENRIQUE ROMERO RONDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.029.180 de Valledupar, para decidir sobre su trámite, sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no se observará lo siguiente:

Se trata de una demanda ejecutiva de alimentos para persona mayor de edad, donde se advierte el demandado señor **FELIZ ENRIQUE ROMERO RONDON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.029.180 de Valledupar, tiene domicilio en la ciudad de Valledupar Departamento del Cesar, con dirección de notificación en la Carrera 31B 8 – 180 barrio 5 de enero de la misma ciudad.

El artículo 28 del C. G. del P., contempla las reglas bajo las cuales se asigna la competencia con fundamento en el factor territorial, y en el numeral 1o., Dispone como regla general, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, pasando luego a establecer unas subreglas en relación con el mismo criterio, y bajo el numeral 2o., dispone la regla que reza:

“2 En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, Cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia unión marital de hecho, liquidación sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda el domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

Se tiene que la regla general es que la competencia la tiene el juez del domicilio del demandado, siendo que el caso de estudio no corresponde a las excepciones a la regla general, y por consiguiente en este caso el competente para conocer de la presente demanda es ejecución es el Juez de familia de Valledupar, por corresponder al domicilio del demandado.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 Ibidem se ha de rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer de la misma, y



consecuente con lo anterior se ha de enviar la misma al Juzgado de Familia la ciudad de Valledupar – Cesar (reparto), para su trámite.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, envíese la demanda y sus anexos, vía correo electrónico, al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Valledupar - Cesar, a través de la oficina judicial de esa ciudad, para su trámite.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema.

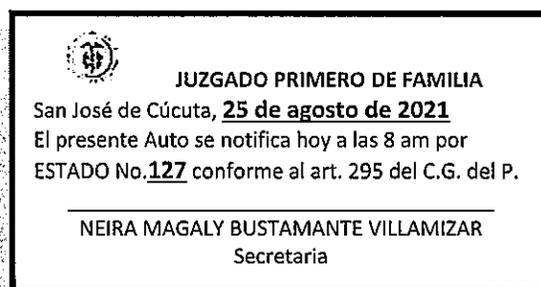
CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, a la doctora GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA, con C.C. No. 1.090.377.993 de Cúcuta, y T. P. No. 279.994 del C. S. de la J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Orai
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ab49d633427d8883c115dd51c0fc69031ae4c9414da5b113b716000833e9833
Documento generado en 24/08/2021 12:12:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 54001311000120210023300 Custodia y Cuidados Personales.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión, la presente demanda de custodia y cuidados personales.

Para resolver se considera:

Mediante Auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la presente demanda, por presentar las falencias que se reseñan en el referido auto, entre ellas la de no haberse allegado prueba de agotamiento de requisito de procedibilidad exigido en la Ley 640 de 2001, Artículo 35, en concordancia con las normas del C.G. del P.

Dentro del término de Ley la parte Demandante, a través de su apoderada judicial, presentó escrito de subsanación, pese a lo cual se echa de menos el cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues no allegó prueba del agotamiento del mismo, lo cual es causa de inadmisión de la demanda de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C. G. el P.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído Art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa anotación en los libros y el sistema.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cc54df342647d331ba54d5c79c24b70b77688b8d6011a795920ca79511145e**
Documento generado en 24/08/2021 10:49:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210030600 Indignidad Sucesoral

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la demanda INDIGNIDAD SUCESORAL, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor JOSÉ ALBERTO JÁUREGUI BALAGUERA C.C. 13.438.899, en contra de las señoras NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JÁUREGUI BALAGUERA para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Una vez revisado el escrito de demanda, se avizora que el proceso de sucesión de los señores FRANCISCO RAMÓN JÁUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA CASTAÑEDA, del cual desprende el presente tramite, se encuentra en el curso en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta localidad, bajo el radicado 54001316000220210000500.

El artículo 23 del Código General del Proceso, trata del **Fuero De Atracción** y dispone que, *“Cuando la sucesión que se este tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conoce de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, (...), **indignidad o incapacidad para suceder, (...),”***

En consecuencia, estándose tramitando el proceso de sucesión de los causantes FRANCISCO RAMÓN JÁUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA CASTAÑEDA, en el juzgado Segundo de Familia de esta Ciudad, corresponde a dicho juzgado, por fuero de atracción, conocer del proceso de Indignidad Sucesoral de aquellos a quienes se les considere que puedan ser indignos de suceder a los referidos causantes.

En atención a lo antes indicado, se rechazará la presente demanda por el factor de competencia y fuero de atracción (art. 23 del C.G.P.), ordenando su remisión al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELAR su radicación y efectuar las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

demandante, al doctor MARTÍN GUILERMO MORALES BERNAL identificado con C.C. 13.485.068 de Cúcuta y T.P. 160204 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1fe5bb0c8e18c41c241f034c7bd39b10e5e687bbb2588a1e8593ea3158743a8

Documento generado en 24/08/2021 04:41:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**